

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: RR.IP.5392/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 5392/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de febrero de 2020	Sentido: SOBRESEE por quedar sin materia.
Sujeto obligado:	Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000416619
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó del sujeto obligado documentación e información sobre el predio ubicado en Av. División del Norte. 1271 colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado al emitir la respuesta primigenia, mediante el oficio emitido por la Coordinación de Ventanilla Única informó que no se localizó registro de trámite del predio ubicado en Av. División del Norte. 1271 colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez. Por su parte, el Director de Desarrollo Urbano informó que no se localizó trámite o expediente del predio ubicado en Av. División del Norte. 127, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó, doliéndose porque el Director de Desarrollo Urbano se pronuncia respecto al inmueble distinto, toda vez que informa del predio ubicado en Av. División del Norte número 127, siendo que la solicitud requiere información del inmueble ubicado en Av. División del Norte número 1271.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<u>Sobreseer por quedar sin materia.</u>	

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.5392/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
Resolutivos	14

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0419000416619, mediante la cual requirió:

“Del inmueble ubicado en Av. División del Norte. 1271 colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03650 y cuenta predial xxxx esquina calle Pilares, atentamente se solicita información y copia de los siguientes documentos:

- 1) Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra.*
- 2) Oficio de prevención de trámite y/o oficio de observaciones de este trámite en terminación de obra. Si hay más de un oficio de observaciones, otorgar copia de cada*

uno y de los escritos donde el propietario o su representante legal subsanan las observaciones en cada caso, solo los escritos, sin anexos

3) Documento con las notas escritas y/o borrador de trabajo, elaborado durante la Visita ocular realizada al inmueble el día de la visita ocular

4) Informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación

5) Resolución y/o respuesta definitiva y/o “se tiene por no presentada la solicitud” y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación y/o cualquier otro documento mediante el cual se haya tenido por concluido y/o resuelto este trámite o procedimiento administrativo.

6) Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción al registrar la obra nueva

7) Certificado de zonificación de uso de suelo o equivalente dentro de la manifestación de construcción

8) Nombre y número de registro del Director Responsable de obra

9) Oficio de revisión y/o procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar la manifestación de construcción.

10) Escrito de subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.

11) Informe el Director de Desarrollo Urbano cuantos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se ingresó este trámite de Aviso de Terminación de obra para la autorización de uso y ocupación en ventanilla única, hasta el día en que:

a) Se emitió oficio de prevención y/o oficio de observaciones a este trámite;

b) Se notificó el documento anterior al propietario o su representante legal

c) El interesado subsanó la prevención y/o oficio de observaciones del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación;

d) Se emitió un segundo oficio de prevención y/o de observaciones en el trámite, por la Dirección de Desarrollo Urbano

e) Se notificó al propietario o su representante legal el segundo oficio de observaciones

f) Se recibió escrito donde se subsana el segundo oficio de observaciones emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano

g) El número de días transcurridos hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única Resolución y/o respuesta definitiva y/o “se tiene por no presentada la solicitud” y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación.

12) Informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable, ¿cuantos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta y/o resolución y/o Autorización de Uso y Ocupación a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación? Otorgar la respuesta fundada y motivada.

13) En estos trámites como el presente caso, ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar:

a) Cuando procede,

b) En qué casos procede,

c) Cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante que autoridad puede presentar la solicitud de certificación de afirmativa ficta.

14) Informe la unidad administrativa competente respecto de la documentación con la que se acreditó ante la delegación Benito Juárez el legal funcionamiento del establecimiento mercantil en el año 2018, dentro de este inmueble que se llamaba “El Faisán Dorado”. Otorgando copia de su aviso o permiso y/o licencia de funcionamiento y/o declaración de apertura, según lo que corresponda, vigente en el año 2018

15) Informe la unidad administrativa competente respecto de la documentación con la que se acreditó ante la delegación Benito Juárez el legal funcionamiento del establecimiento mercantil en el año 2019, dentro de este inmueble que ahora se llama "Baltoro" "botanas & tapas". Otorgando copia de su aviso o permiso y/o licencia de funcionamiento y/o declaración de apertura, según lo que corresponda, vigente en el año 2019"(Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones "Correo Electrónico"

II. Respuesta del sujeto obligado. El 25 de noviembre de 2019, previa ampliación, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6303/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019; DDU/2019/3273, de fecha 21 de noviembre de 2019; DGPDC/CVU/1784/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019; suscritos el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el Director de Desarrollo Urbano y el Coordinador de Ventanilla Única, respectivamente, todas autoridades del sujeto obligado.

En su parte sustantiva el oficio número DDU/2019/3273, informó lo siguiente:

*"... al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registro y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, así mismo, se realizó una búsqueda tanto en libros de gobierno con los que cuenta la Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es dirigida a esta área del año 2000 a la fecha, dando como resultado que **no se localizó** dato, registro, antecedentes, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que la Dirección de Desarrollo Urbano, recibiera de la Ventanilla Única **trámite y/o expediente de Registro de Manifestación de Construcción y trámite para Aviso de Terminación de Obra**, referente al inmueble ubicado en Av. División del Norte No. 127, Colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez.*

*Es de importancia señalar que, al informarse que **no se localizó** la información, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, mediante su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito...." (sic)*

Por su cuenta, el oficio número DGPDC/CVU/1784/2019, informó lo siguiente:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de la Ventanilla Única, de la cual se desprende que **no se localizaron registros de trámites para el predio ubicado en calle **Av. División del Norte No. 1271, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03650.**"(sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 16 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“ ...
EN LA RESPUESTA RECURRIDA SE INFORMA QUE NO SE LOCALIZARON LOS EXPEDIENTES DONDE SE ENCUENTRAN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, DE MANERA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA POR SER INCONGRUENTE CON LO SOLICITADO.
LA SOLICITUD SE REALIZÓ REFIRIÉNDOSE A UN INMUEBLE Y SE DIO LA DIRECCIÓN COMPLETA Y HASTA EL NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL.
TODO MUNDO ENTENDIÓ LA SOLICITUD, MENOS EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OCASIONANDO QUE RESPONDIERA DE MANERA INCONGRUENTE CON LO SOLICITADO.
LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA Y SU PERSONAL ENTENDIERON LA SOLICITUD, LA COORDIANACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA TAMBIÉN ENTENDIÓ LA SOLICITUD Y RESPONDIÓ RESPECTO LO QUE LE CONCIERNE. PERO EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO NO ENTENDIÓ LA DIRECCIÓN, O MAS BIEN PARECE QUE FINGE NO ENTENDERLA Y RESPONDE RESPECTO DE OTRO PREDIO DISTINTO DEL SOLICITADO, OBLIGANDO CON SU RESPUESTA INCONGRUENTE QUE SE TENGA LA NECESIDAD DE PRESENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN.

AGRAVIOS

AGRAVIO 1

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIÓN V Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

SE LESIOAN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE, HOY RECURRENTE, POR ENTREGARSE INFORMACIÓN DISTINTA DE LA SOLICITADA, INCONGRUENTE.

SE SOLICITÓ DOCUMENTOS DEL INMUEBLE CON DOMICILIO EN AV. DIVISIÓN DEL NORTE No. 1271 COLONIA LETRÁN VALLE, C.P. 03650 ALCALDÍA BENITO JUÁREZ Y EL SUJETO OBLIGADO RESPONDIÓ SOBRE OTRO INMUEBLE DISTINTO, EL UBICADO EN EL NÚMERO 127 DE AV. DIVISIÓN DEL NORTE, SIENDO ESTO INCONGRUENTE CON LO SOLICITADO.

LLAMA LA ATENCIÓN Y SE PONE ÉNFASISEN EL HECHO DE QUE NADIE EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ ADVIERTA EL ERROR O LA INCONGRUENCIA, DELIBERADA O NO DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ASÍ SE PERMITA

ENVIAR LA RESPUESTA AL SOLICITANTE. A UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA, COMO LO INDICA SU OFICIO DE RESPUESTA SI COMPRENDIÓ LA PERFECCIÓN QUE SE TRATABA DEL INMUEBLE UBICADO EN EL NÚMERO 1271, COMO TAMBIÉN LO COMPRENDIÓ LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA. PERO EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO NO PONE LA DEBIDA ATENCIÓN Y RESPONDE DE MANERA INCONGRUENTE A LO SOLICITADA, CON EL SOLAPAMIENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. ESTOS HECHOS, EN APARIENCIA INOCENTES, DERIVAN EN UN ENORME RETASO EN LOS TIEMPOS DE ATENCIÓN Y RESPUESTA (APEGADA A DERECHO) DEL SUJETO OBLIGADO, OBLIGANDO A RECURRIR LA RESPUESTA. POR LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, BASÁNDOSE EN LOS HECHOS Y MANIFESTACIONES SEÑALADAS, DEBIDAMENTE ACREDITADAS CONFORME A DERECHO, SE SOLICITA MODIFICAR O REVOCAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y ORDENAR SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ASÍ TAMBIÉN, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE EMITIR EXHOROTO Y/O CONMINAR Y/O EMITIR RECOMENDACIÓN AL SUJETO OBLIGADO, INSTÁNDOLO A CONDUCIRSE BAJO PRINCIPIOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, BSTENIÉNDOSE DE USAR ARGUMENTOS NO AJUSTADOS A DERECHO. SE HACE ESTA PETICIÓN DE MANERA ENFÁTICA PERO RESPETUOSA, PORQUE EL SUJETO OBLIGADO, DESPUÉS DE RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, QUIZÁ ENTREGUE PARCIALMENTE ALGUNOS DOCUMENTOS SIN CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE Y OMITA ENTREGAR OTROS DOCUMENTOS LIMITÁNDOSE A SEÑALAR “NO SE LOCALIZÓ” DICHO DOCUMENTO, AUN CUANDO DERIVEN DE SUS FUNCIONES, COMPETENCIAS, ACTIVIDADES ETC Y SIN REALIZAR LA DECLARACIÓN FORMAL DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, ENTREGANDO EL OFICIO DIRIGIDO AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, OBLIGANDO ASÍ A UN NUEVO RECURSO DE REVISIÓN PARA DILATAR AUN MAS EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.”(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 19 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera

y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 29 de enero de 2020, este Instituto recibió, el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/200/2020 emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones e hizo de conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria enviada al correo electrónico del particular, en misma fecha, por la que remite los oficios número ABJ/CGG/SIPDP/199/2020 de fecha 24 de enero de 2020, suscrito por la subdirectora en mención, así como el oficio número ABJ/DGODSU/DDU/2020/0223, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, este último, en su parte medular informó lo siguiente:

“... Es importante resaltar que el error radica en la redacción errónea de la dirección mencionada en el oficio DDU/2019/3273, donde, de manera involuntaria se redactó la dirección Av. División del Norte No. 127, Colonia Letrán Valle, siendo que la dirección correcta a la que se estaba haciendo alusión era Av. División del Norte No. 1271, Colonia Letrán Valle.

*No obstante lo anterior, en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de CUENTAS DE LA Ciudad de México y **para dar certeza jurídica** al ahora recurrente, al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, así mismo, se realizó una búsqueda tanto en libros de gobierno con los que cuenta la Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es dirigida a esta área del año 2000 a la fecha, dando como resultado que **no se localizó** dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno indique que la Dirección de Desarrollo Urbano, recibiera de la Ventanilla Única **trámite y/o expediente de Registro de Manifestaciones de Construcción y trámite para Aviso de Terminación de Obra**, referente al inmueble ubicado en Av. División del Norte No. 1271, Colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez
...”(sic)*

VI. Ampliación y Cierre de instrucción. El 18 de febrero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de

Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236, fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

·Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de la misma al correo electrónico del particular.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona recurrente solicitó del sujeto obligado documentación e información sobre el predio ubicado en Av. División del Norte. 1271 colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez.
- El sujeto obligado al emitir la respuesta primigenia, mediante el oficio emitido por la Coordinación de Ventanilla Única informó que no se localizó registro de trámite del predio ubicado en Av. División del Norte. 1271 colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez. Por su parte, el Director de Desarrollo Urbano informó que no se localizó trámite o expediente del predio ubicado en Av. División del Norte. 127, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez.
- El recurrente, se inconformó, doliéndose porque el Director de Desarrollo Urbano se pronuncia respecto al inmueble distinto, **toda vez que informa del predio ubicado en Av. División del Norte número 127, siendo que la solicitud requiere información del inmueble ubicado en Av. División del Norte número 1271.**
- El sujeto obligado emite respuesta complementaria en la que **el Director de Desarrollo Urbano informa que por error involuntario se escribió otro número del predio, sin embargo se volvió a realizar la búsqueda exhaustiva y no se localizó registro o expediente del predio ubicado en Av. División del Norte. 1271 colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez.**

Es imperativo indicar que procede el sobreseimiento del recurso de revisión

cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del particular.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

Precisado lo anterior, para el caso que nos ocupa, **vemos que en la respuesta complementaria el sujeto se pronuncia respecto al agravio expresado, pues el mismo refiere a que una de las áreas que atendió la solicitud, se pronunció respecto a predio diverso al solicitado, puesto que indicó número distinto; por lo que al emitir respuesta complementaria, el área de mérito indicó que se trató de un error involuntario, sin embargo realizó nuevamente la búsqueda, informando que no se localizó registro del inmueble en cuestión.**

De la respuesta antes descrita se observa que el sujeto obligado dio respuesta puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS²**.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente al dar pronunciarse respecto al inmueble precisado en la solicitud.**

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha veintinueve de enero de 2020** en el medio señalado por el recurrente para tales efectos (correo electrónico).

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **veintinueve de enero de 2020**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO³**.

³ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**